

propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Zurich, Cía. de Seguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de agosto de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Unión Previsora, S. A. de Seguros».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Unión Previsora, S. A., de Seguros», con domicilio en Madrid, calle Doctor Esquerdo, número 71, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Unión Previsora, S. A. de Seguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de agosto de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Cía. Vascongada de Seguros y Reaseguros, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Cía. Vascongada de Seguros y Reaseguros, S. A.», con domicilio en San Sebastián, calle Vergara, números 2 y 4, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Cía. Vascongada de Seguros y Reaseguros, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de agosto de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Unión Española», Cía. de Seguros Generales».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Unión Española, Cía. de Seguros Generales», con domicilio en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 18, solicitando la

ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Unión Española, Cía. de Seguros Generales», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de agosto de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «L'Unión, Cía. de Seguros C/ Inc. Acc. y R. D.»

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «L'Unión, Cía. de Seguros C/ Inc. Acc. R. D.», con domicilio en Madrid, avenida Calvo Sotelo, número 20, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «L'Unión, Cía. de Seguros C/ Inc. Acc. y R. D.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente núm. 167/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 1 del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autora a Teresa Valencia Miguel.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Dos mil pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Teresa Valencia Miguel y estar avecindada en Madrid.

Algeciras, 30 de julio de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.312-E.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente núm. 398/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3-1 del artículo 11-13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Mestalsi.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Noventa y ocho pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de un día.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año. Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Mohamed Mestalsi y estar ayecindado en Gibraltar.

Algeciras, 30 de julio de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.313-E.

*

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente núm. 457/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 1 del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Julio María Oger Jimeno.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Mil trescientas pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintitrés días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año. Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Julio María Oger Jimeno y estar ayecindado en Madrid.

Algeciras, 30 de julio de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.314-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Guipúzcoa por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

Certifico: Que el día 15 de julio del año en curso este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente 48/1965, seguido contra don Matheu Pierre Joseph Brousset, por aprehensión de accesorios usados para camión, acordó lo siguiente:

- 1.ª Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía prevista en el artículo 13, apartado 1.º, de la vigente Ley de Contrabando y penada en el 30 y concordantes de la misma Ley.
- 2.ª Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a don Matheu Pierre Joseph Brousset, con la circunstancia expresada.
- 3.ª Imponerle la multa de 9.297,60 pesetas, 2,4 veces el valor del género intervenido.

4.º Imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con el máximo de dos años, efectuándose su cómputo de la forma prevista en el artículo 24, número 4, de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

5.º Decretar el comiso del género intervenido y del vehículo «Citroën» matrícula 147-DU-64.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, cuyo domicilio se desconoce, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar en el Tesoro el importe de la multa, y caso de no hacerlo se dictará la correspondiente orden de prisión, pudiendo en este plazo interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando.

San Sebastián, 17 de julio de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.316-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a la Comunidad de Religiosos Cistercienses de San Isidro de Dueñas para derivar aguas del rio Carrion con destino al riego de 54,5 hectáreas.

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por el Abad Mitrado de la Comunidad de Religiosos Cistercienses de San Isidro, de Dueñas, y suscrito por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, don José A. Estrada Fernández, en Palencia, a 17 de enero de 1964, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.459.752,50 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B) Acceder a lo solicitado en relación con la parcela de 54,5 Ha., con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Religiosos Cistercienses de San Isidro, de Dueñas (Palencia), autorización para derivar un caudal continuo del río Carrion, de 32,7 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 54,5 Has. de una finca de su propiedad, denominada «San Isidro de Dueñas», sita en término municipal de Dueñas (Palencia), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, del que corresponde a esta toma un presupuesto de 1.272.904,18 pesetas.

La Comisaría de Aguas de la cuenca del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas de la cuenca del Duero podrá exigir la construcción de un módulo, al concesionario, que limite el caudal al concedido, previa presentación del proyecto correspondiente, y comprobará en todo caso que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.